

REGLAMENTO (CE) N° 1062/2009 DEL CONSEJO**de 26 de octubre de 2009****relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios autónomos comunitarios de determinados productos pesqueros para el período 2010 a 2012 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 824/2007**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento comunitario de algunos productos de la pesca depende actualmente de las importaciones procedentes de terceros países. En los últimos diez años, el índice de autoabastecimiento comunitario en productos de la pesca ha bajado del 57 % al 36 %. Es conveniente para los intereses de la Comunidad proceder a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a esos productos en el marco de unos contingentes arancelarios de volumen adecuado. Con objeto de no alterar la producción comunitaria de productos de la pesca y para garantizar a la industria de la transformación de la Unión Europea un nivel de abastecimiento satisfactorio, tales contingentes deben abrirse en función de la mayor o menor sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario. Por consiguiente, conviene abrir tales contingentes arancelarios para el período 2010 a 2012, aplicando la reducción o la supresión de los derechos de aduana.
- (2) El Reglamento (CE) n° 824/2007 del Consejo, de 10 de julio de 2007, sobre la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios autónomos comunitarios de determinados productos pesqueros para el período 2007 a 2009 ⁽¹⁾, debe sustituirse por el presente Reglamento con el fin de garantizar a la industria comunitaria las condiciones de abastecimiento adecuadas durante el período 2010 a 2012.
- (3) Es preciso, además, garantizar que todos los importadores comunitarios tengan un acceso igual y continuado a los nuevos contingentes arancelarios y que, hasta el agotamiento de estos, los tipos de derecho fijados para ellos se apliquen de forma interrumpida a todas las importaciones que realice cada Estado miembro de los productos en cuestión.
- (4) Para garantizar la eficacia de la gestión común de los contingentes arancelarios, debe permitirse a los Estados

miembros extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades correspondientes a sus importaciones reales. Dado que este método de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, es preciso que esta controle el ritmo de utilización de los contingentes e informe a aquellos de la evolución registrada.

- (5) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾, dispone para los contingentes arancelarios un sistema de gestión que sigue el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica. La Comisión y los Estados miembros deben gestionar de acuerdo con ese sistema los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento.
- (6) Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) n° 824/2007 con efecto a partir del 1 de enero de 2010.
- (7) Habida cuenta de la urgencia del asunto, procede autorizar una excepción al plazo de seis semanas a que se refiere la parte I, punto 3, del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo se suspenderán para los contingentes arancelarios en él establecidos a los tipos que se indican en el mismo junto con los períodos y los volúmenes correspondientes.

2. Las importaciones de los productos que figuran en el anexo solo podrán quedar cubiertas por los contingentes que establece el apartado 1 si el valor en aduana declarado es al menos igual al precio de referencia que esté fijado o se fije en aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 184 de 14.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el artículo 1 se gestionarán con arreglo a los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

La Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros cooperarán estrechamente para garantizar la gestión y el control adecuados de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 824/2007.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 2009.

Por el Consejo
La Presidenta
C. MALMSTRÖM

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción	Volumen contingentario anual (toneladas) (*)	Derecho contingentario	Período contingentario
09.2759	ex 0302 50 10 ex 0302 50 90 ex 0303 52 10 ex 0303 52 30 ex 0303 52 90	20 10 10 10 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas refrigerados o congelados, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	80 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2765	ex 0305 62 00 ex 0305 69 10	20 25 29 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	5 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2761	ex 0304 29 91 ex 0304 29 99 ex 0304 99 99	10 41 81 60 81	Filetes y otras carnes de colas de rata azul (<i>Macruronus</i> spp.), congelados, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	20 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2760	ex 0303 78 11 ex 0303 78 12 ex 0303 78 13 ex 0303 78 19 ex 0303 78 90 ex 0303 79 93	10 10 10 11 81 10 10	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. excepto <i>Merluccius merluccius</i> , <i>Urophycis</i> spp.), y rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>), congeladas, destinadas a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	15 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2770	ex 0305 63 00	10	Anchoas (<i>Engraulis anchoita</i>), saladas o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinadas a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	5 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2788	ex 0302 40 00 ex 0303 51 00 ex 0304 19 97 ex 0304 99 23	10 10 10 10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), de peso superior a 100 g por unidad o lomos de peso superior a 80 g por unidad, excepto los hígados, huevas y lechas, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	20 000	0 %	1.10.2010-31.12.2010 1.10.2011-31.12.2011 1.10.2012-31.12.2012
09.2792	ex 1604 12 99	10	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera, conservados en envases de al menos 70 kg de peso neto escurecido, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	10 000 ⁽⁶⁾	6 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2790	ex 1604 14 16	20 30 40 95	Filetes llamados <i>loins</i> de atunes y listados, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	15 000	6 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2774	ex 0304 29 58 ex 0304 99 51	10 10	Merluza (<i>Merluccius productus</i>), filetes congelados y carne picada destinada a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	12 000	4 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2762	ex 0306 11 10 ex 0306 11 90	10 10	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.) vivas, refrigeradas, congeladas, destinadas a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	750	6 %	1.1.2010-31.12.2012

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción	Volumen contingentario anual (toneladas) (*)	Derecho contingentario	Período contingentario
09.2794	ex 1605 20 10	50	Camarones y gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> ; cocidos y pelados destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	20 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
	ex 1605 20 99	45				
09.2785	ex 0307 49 59	10	Vaina ⁽⁵⁾ de calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. —excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) y de <i>Illex</i> spp., congelados, con piel y aletas, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	45 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
	ex 0307 99 11	10				
09.2786	ex 0307 49 59	20	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. —excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) e <i>Illex</i> spp., congelados enteros, con tentáculos y aletas, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	1 500	0 %	1.1.2010-31.12.2012
	ex 0307 99 11	20				
09.2772	ex 0304 99 10	10	Surimi, congelado, destinado a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	55 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
09.2776	ex 0304 29 21	10	Bacalao, (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), filetes y carne congelados, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	20 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
	ex 0304 29 29	20				
	ex 0304 99 31	10				
	ex 0304 99 33	10				
09.2778	ex 0304 29 99	65	Pleuronéctidos, filetes congelados y otra carne de pescados (<i>Limanda aspera</i> , <i>Lepidopsetta bilineata</i> , <i>Pleuronectes quadrituberculatus</i> , <i>Limanda ferruginea</i> , <i>Lepidopsetta polyxystra</i>) destinadas a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	10 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012
	ex 0304 99 99	65				
09.2777	ex 0303 79 55	40	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), congelados, destinados a la transformación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	10 000	0 %	1.1.2010-31.12.2012

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93].

(2) Este contingente será accesible a los productos destinados a cualquier operación, a menos que se reserve de forma exclusiva para una o varias de las operaciones siguientes:

— limpieza, evisceración, eliminación de la cola, descabezado, despique (con exclusión del cortado en rodajas, el fileteado, la producción de lomos, el cortado de bloques congelados o la separación de bloques congelados de filetes intercalados),

— preparación de muestras, selección, etiquetado, envasado, refrigeración, congelación, ultracongelación, descongelación, separación.

El contingente no será accesible a los productos que se destinen a alguna operación o tratamiento complementario que faculte para el acceso a aquel, pero que se lleve a cabo en el nivel de la venta al por menor o de los servicios de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplicará exclusivamente al pescado que se destine al consumo humano.

(3) Los productos de los códigos NC 0306 11 10 10 y 0306 11 90 10 cumplirán, no obstante, las condiciones del contingente si se someten al menos a una de las operaciones siguientes:

— división del producto congelado, sumisión del producto congelado al tratamiento térmico para permitir la eliminación de los residuos internos.

(4) Los productos de los códigos NC 1605 20 10 50 y 1605 20 99 45 cumplirán, no obstante, las condiciones del contingente si se someten a la siguiente operación:

— sumisión de los camarones y gambas al tratamiento de transformación mediante gas de envasado, tal como se define en la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 61 de 18.3.1995, p. 1).

(5) Cuerpo de cefalópodo o del calamar o pota sin cabeza y sin tentáculos.

(6) Denominado en peso neto escurrido.

(*) Denominado en peso neto, salvo que se especifique otra cosa.